



## RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\*

de \*F\_RAD\_S\*

**\*\*RAD\_S\*\***

*“Por la cual se expide el Reglamento Técnico aplicable a sistemas de frenado y sus componentes, para uso en vehículos tipo motocicleta”*

### LA MINISTRA DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren el artículo 3 de la Ley 769 de 2002, así como el numeral 2.4 del artículo 2 y el numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto 087 de 2011, y

### CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, establece que las autoridades públicas están instituidas para proteger a todas las personas, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que según lo dispuesto en el artículo 78 de la Constitución Política de Colombia, serán responsables, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

Que el Consejo de Estado ha señalado que la seguridad personal se constituye en un derecho fundamental, así como el derecho a la vida, por lo cual las autoridades están obligadas a garantizar las condiciones para su ejercicio, eliminando amenazas que impliquen una violación potencial a dichos derechos. (Fallo con radicado No. 68001-23-33-000-2015-00018-01(AC) del 15-04-2015).

Que de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993, la seguridad es un principio rector del transporte.

Que el artículo 26 de la Decisión 376 de la Comisión de la Comunidad Andina, modificada por la Decisión 419, estableció que los países miembros podrán mantener, elaborar o aplicar reglamentos técnicos en materia de seguridad, protección a la vida, salud humana, animal, vegetal y protección del medio ambiente.

Que la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina señaló directrices para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos en los países miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario, e indicó que los objetivos legítimos son los imperativos de la moralidad pública, seguridad nacional, protección de la vida o la salud humana, animal o vegetal, la defensa del consumidor y la protección del medio ambiente.

Que el artículo 3 de la Ley 155 de 1959 señala que el Gobierno nacional intervendrá en la fijación de normas sobre pesos y medidas, calidad, empaque y clasificación de los productos, materias primas y artículos o mercancías con miras a defender el interés de los consumidores y de los productores de materias primas.

Que la Ley 1480 de 2011 *“por medio de la cual se expide el estatuto del consumidor y se dictan otras disposiciones”*, establece como una obligación del Estado proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, así como amparar, el respeto a su dignidad y a



## RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\*

de \*F\_RAD\_S\*

**\*\*RAD\_S\*\***

*“Por la cual se adopta el Reglamento Técnico aplicable a sistemas de frenado y sus componentes, para uso en vehículos tipo motocicleta”*

sus intereses económicos y consagra como uno de sus principios, la protección de los consumidores frente a los riesgos para su salud y seguridad.

Que el artículo 23 del citado estatuto Ley 1480 de 2011, sobre la información mínima y responsabilidad dispuso que los proveedores y productores deberán suministrar a los consumidores información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan y, sin perjuicio de lo señalado para los productos defectuosos, serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información. En todos los casos la información mínima debe estar en castellano.

Que el numeral 14 del artículo 5 de la precitada Ley 1480 de 2011 define la seguridad como “La condición del producto conforme con la cual, en situaciones normales de utilización, teniendo en cuenta la duración, la información suministrada en los términos de la presente ley y si procede, la puesta en servicio, instalación y mantenimiento no presenta riesgos irrazonables para la salud o integridad de los consumidores. En caso de que el producto no cumpla con requisitos de seguridad establecidos en reglamentos técnicos o medidas sanitarias, se presumirá inseguro”.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.6.1 del Decreto 1074 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, modificado por el Decreto 1595 de 2015, la elaboración y expedición de los Reglamentos Técnicos, estarán enmarcados dentro de la defensa de los objetivos legítimos, entre los cuales se encuentran la protección de la vida, así como de la salud y seguridad humana.

Que el artículo 2.2.1.7.5.4. del Decreto 1074 de 2015 establece como obligación de las entidades del Estado con facultades de regulación técnica, adelantar buenas prácticas en materia de regulación, entre las cuales se resaltan las siguientes: a) referenciación nacional e internacional de los Reglamentos Técnicos, de forma que se armonicen las normas técnicas nacionales con las internacionales; b) que los Reglamentos Técnicos se desarrollen con el fin de salvaguardar objetivos legítimos tales como: (i) los imperativos de la seguridad nacional; (ii) la prevención de prácticas que puedan inducir a error; (iii) la protección de la salud o seguridad humana, de la vida o (iv) la salud animal o vegetal, (v) del medio ambiente; c) elaboración de análisis de impacto normativo, a través del cual es posible identificar la problemática a intervenir y la necesidad de expedir o no un reglamento técnico para atenderla.

Que el artículo 2.2.1.7.6.6 del Decreto 1074 de 2015 establece que, en el caso de reglamentos técnicos, la demostración de la conformidad debe responder al nivel de riesgo identificado en el análisis de impacto normativo, salvo casos especiales y justificados identificados por el regulador.

Que el Plan Nacional de Seguridad Vial 2011-2021, adoptado mediante Resolución 2273 de 2014 del Ministerio de Transporte, dentro del pilar estratégico de vehículos, en su ficha técnica número 5.3., establece que *“El ordenamiento colombiano debe armonizarse con la normatividad internacional para determinar los requisitos mínimos en los vehículos tipo motocicleta importados y/o*



## RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\*

de \*F\_RAD\_S\*

**\*\*RAD\_S\*\***

*“Por la cual se adopta el Reglamento Técnico aplicable a sistemas de frenado y sus componentes, para uso en vehículos tipo motocicleta”*

*ensamblados en el país, así como del equipamiento de seguridad del automotor y los elementos de protección del usuario motociclista (...)*”

Que la Agencia Nacional de Seguridad Vial elaboró el documento “Análisis de Impacto normativo para el Reglamento Técnico Aplicable a Sistemas de Frenado en motocicletas”, el cual cuenta con concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación de fecha 16 de febrero de 2022.

Que en cumplimiento de lo establecido en la Guía Metodológica para la Elaboración de Análisis de Impacto Normativo (AIN) del DNP, así como de los lineamientos dados por la Organización Mundial del Comercio “OMC”, en virtud de los principios de transparencia y publicidad se efectuó un proceso de identificación de actores potencialmente afectados, los cuales fueron consultados en todo el proceso, buscando su participación en la construcción del análisis de impacto normativo.

Que en el documento de Análisis de Impacto Normativo efectuado, se identificó la necesidad de contar con requerimientos de desempeño del sistema de frenado de motocicletas y de sus componentes así mismo se precisó que *“Como resultado del Análisis multicriterio consistente en la calificación por parte de los actores de criterios e impactos de las alternativas propuestas, se obtuvo que la Alternativa con mayor puntaje fue la Alternativa 1-Adopción de reglamentación técnica internacional (UNECE y FMVSS) y Realizar campañas de información y sensibilización (...)*” .

Que la normatividad establecida por la Organización de las Naciones Unidas en el Acuerdo de 1958 *“Acuerdo relativo a la adopción de prescripciones técnicas uniformes para vehículos de ruedas, equipos y repuestos que puedan montarse y/o utilizarse en esos vehículos y las condiciones para el reconocimiento recíproco de las homologaciones concedidas sobre la base de esas prescripciones”*, se constituye en un referente mundial, en materia de regulación técnica vehicular.

Que la Administración Nacional de Seguridad del Tráfico en las Carreteras (NHTSA, por sus siglas en inglés) establecen las Normas Federales de Seguridad de Vehículos Motorizados (FMVSS, por sus siglas en inglés) en lo referente a los requisitos de seguridad de los componentes y sistemas del automóvil, estándares que son ampliamente reconocidos y aplicados en el contexto internacional.

Que el Viceministerio de Transporte mediante memorando No. 20221120023663 del 4 de marzo de 2022, solicita la expedición del presente acto administrativo con el fin de expedir el Reglamento Técnico aplicable a sistemas de frenado y sus componentes, para uso en vehículos tipo motocicleta, así como determinar sus esquemas para la declaración de conformidad, en los siguientes términos:

*“De acuerdo con información del Observatorio Nacional de Seguridad Vial, durante el año 2019 murieron cerca de 6826 personas en Colombia en accidentes de tránsito, de las cuales el 54% corresponde a motociclistas, en el 2020 fallecieron 5370 con una participación del 56% de los motociclistas y durante el 2021; lo que constituye una problemática que requiere una intervención urgente, dado el inminente peligro para la vida e integridad de este actor vial vulnerable.*



## RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\*

de \*F\_RAD\_S\*

**\*\*RAD\_S\*\***

*“Por la cual se adopta el Reglamento Técnico aplicable a sistemas de frenado y sus componentes, para uso en vehículos tipo motocicleta”*

*El Informe Global de 2018 de la Organización Mundial de la Salud, resalta la importancia de exigir características de seguridad en los vehículos, los cuales contribuyen de manera sustancial a la disminución del índice de fallecidos y lesionados en accidentes de tránsito. De igual forma recomienda en países con un elevado parque automotor de motocicletas, adoptar estándares de seguridad para evaluar el desempeño del sistema de frenado de las motocicletas, incluyendo los sistemas de seguridad como el sistema antibloqueo de frenos (ABS, anti-lock braking system por sus siglas en inglés) o el sistema combinado de frenos (CBS, combined braking system por sus siglas en inglés).*

*En la actualidad no existe ningún Reglamento Técnico en Colombia, que exija requisitos de seguridad para los sistemas de frenado de las motocicletas, por lo cual, es urgente adoptar condiciones mínimas que garanticen un adecuado desempeño del sistema y sus componentes, para lograr la consiguiente disminución del riesgo de accidentes de tránsito y la gravedad de su impacto.*

*Por el riesgo a la seguridad vial y a la salud de uno de los actores viales más afectados por los accidentes de tránsito en Colombia, se hace necesario determinar una regulación específica, encaminada a establecer los requisitos que debe cumplir uno de los elementos principales en una motocicleta, esto es, el sistema de frenado de este vehículo (...)*

Que el contenido de la presente Resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte entre 30 de marzo y el 13 de abril de 2022, en cumplimiento de lo determinado en el literal 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 270 de 2017 y la Resolución 994 de 2017 del Ministerio de Transporte, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

Que se solicitó concepto previo a la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, con relación al cumplimiento de los lineamientos del Subsistema Nacional de la Calidad y la potencialidad de constituir obstáculos técnicos innecesarios al comercio con otros países mediante oficio No. XXXXXXXX, quien emitió concepto XXXXXXXX, mediante oficio No. XXXXXX

Que el reglamento técnico que se establece en la presente resolución fue notificado por la Organización Mundial del Comercio mediante el documento identificado con la signatura XXXXXXXX del xx de xxxxxxx de 2022.

Que como consecuencia del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y de la Decisión Andina 376 de 1995, el Ministerio de Comercio notificó el contenido del presente documento, previo a su adopción, a los países con los cuales Colombia ha suscrito Acuerdos comerciales y a los Organismos Internacionales de los que Colombia es miembro y cuya membresía obliga a su notificación, a través del punto de contacto.

Que la Superintendencia de Industria y Comercio emitió concepto de Abogacía de la Competencia, mediante radicado No. XXXXX.

Que el Viceministerio de Transporte mediante memorando número XXXXX, manifestó que XXXXXX.



## RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\*

de \*F\_RAD\_S\*

**\*\*RAD\_S\*\***

*“Por la cual se adopta el Reglamento Técnico aplicable a sistemas de frenado y sus componentes, para uso en vehículos tipo motocicleta”*

Que la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte conservará los documentos asociados a la expedición del presente acto administrativo. Todo ello en concordancia con las políticas de gestión documental y de archivo de la entidad.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

#### TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1. Objeto.** La presente Resolución tiene por objeto establecer los requisitos aplicables a los sistemas de frenado y sus componentes, destinados a vehículos automotores tipo motocicleta, que se comercialicen en Colombia, con el objetivo de prevenir o minimizar riesgos para la salud y la seguridad humana, así como prevenir prácticas que puedan inducir a error a los consumidores.

**Artículo 2. Siglas.** Las siglas que aparecen en el texto de la presente Resolución tienen el siguiente significado:

ANSV	Agencia Nacional de Seguridad Vial
CAN	Comunidad Andina.
CEPE/ONU	Comisión Económica para Europa de Naciones Unidas (o ONU-ECE)
ISO	Organización Internacional de Estandarización /International Organization for Standardization.
NHTSA	Administración Nacional de Seguridad del Tráfico en la Carretera/ National Highway Traffic Safety Administration of the USA
OMC	Organización Mundial del Comercio.
ONAC	Organismo Nacional de Acreditación de Colombia
ONU	Organización de la Naciones Unidas.
SIC	Superintendencia de Industria y Comercio
FMVSS	Federal Motor Vehicle Safety Standards



**RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\***  
de \*F\_RAD\_S\*  
**\*\*RAD\_S\*\***

*“Por la cual se adopta el Reglamento Técnico aplicable a sistemas de frenado y sus componentes, para uso en vehículos tipo motocicleta”*

VUCE	Ventanilla Única de Comercio Exterior
Reglamento ONU	Reglamento anexo al Acuerdo de Ginebra de 1958, de la Organización de las Naciones Unidas.

**Artículo 3. Definiciones.** Para la correcta aplicación e interpretación de la presente Resolución, además de las definiciones contempladas en el artículo 5 de la Ley 1480 de 2011, se adoptan las que enuncian a continuación y las contenidas en los Reglamentos ONU R-78, ONU R-90 y el Estándar FMVSS 122, según aplique.

**Acuerdo de 1958:** Acuerdo relativo a la adopción de prescripciones técnicas uniformes para vehículos de ruedas, equipos y partes que puedan montarse o utilizarse en esos vehículos y las condiciones para el reconocimiento recíproco de las homologaciones concedidas sobre la base de esas prescripciones, de la Organización de las Naciones Unidas.

**Administración Nacional de Seguridad del Tráfico en las Carreteras (National Highway Traffic Safety Administration -NHTSA):** Es una agencia que forma parte del Departamento de Transporte de E.E.U.U. Es responsable de reducir muertes, lesiones y pérdidas económicas como resultado de accidentes automovilísticos, mediante el establecimiento y aplicación de estándares de desempeño de seguridad para vehículos automotores y sus componentes.

**Autoridad de Homologación:** La autoridad con competencia en todos los aspectos de la homologación de un tipo de vehículo respecto a un sistema, componente o unidad técnica independiente, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento ONU. Corresponde a la autoridad designada por la parte contratante del Acuerdo de 1958, que aplique el Reglamento ONU correspondiente.

**Componente:** Son piezas de repuesto que hacen parte del sistema de frenado de un vehículo tipo motocicleta. Para efectos de la presente Resolución, son las siguientes:

- a) Conjunto de forro de freno de repuesto
- b) Disco de freno de repuesto

**Conjunto de forro de freno:** Componente de un freno de fricción que es oprimido contra el tambor o disco para generar la fuerza de fricción. Corresponde al conjunto de zapata (frenos de tambor) o al conjunto de cojinete (frenos de disco).

**Conjunto de cojinete:** el componente de un freno de fricción que es oprimido contra el disco para generar la fuerza de fricción. Está compuesto por el contraplato y el forro de freno.

**Conjunto de zapata:** el componente de un freno de fricción que es oprimido contra el tambor para generar la fuerza de fricción. Está compuesto por la zapata y el forro de freno.



**RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\***  
de \*F\_RAD\_S\*  
**\*\*RAD\_S\*\***

*“Por la cual se adopta el Reglamento Técnico aplicable a sistemas de frenado y sus componentes, para uso en vehículos tipo motocicleta”*

**Contraplato:** Pieza plana que lleva el forro del freno para el sistema de freno de disco.

**Desempeño de Seguridad:** Corresponde al rendimiento adecuado de un sistema o componente respecto a sus prestaciones para evitar siniestros y/o mitigar la gravedad las lesiones de los ocupantes de un vehículo en caso de un siniestro.

**Disco:** Elemento que hace parte del sistema de freno de disco que proporciona la fricción necesaria junto con la pastilla para reducir la velocidad de las ruedas del vehículo.

**Estándares Federales de Seguridad para Vehículos Motorizados (Federal Motor Vehicle Safety Standards and Regulations- FMVSS):** Son regulaciones emitidas por la Administración Nacional de Seguridad del Tráfico en la Carreteras (NHTSA – por sus siglas en inglés), escritas en términos de los requisitos mínimos de desempeño de seguridad que los vehículos automotores y sus componentes deben cumplir para su comercialización en los Estados Unidos.

**Etiqueta.** Marca, rótulo, placa o marbete impreso, con información específica sobre un producto, la cual deberá ser legible e indeleble en todo su contenido.

**Forro de freno:** Material de fricción con la forma y la dimensión final que debe instalarse en la zapata o en el contraplato.

**Homologación de Tipo:** Designa la homologación de un tipo de vehículo respecto a un sistema o de una parte de este conforme a un Reglamento ONU. Deberá ser otorgada por la autoridad de homologación que aplique este Reglamento ONU.

**Línea de vehículo:** Referencia o nombre que le da el fabricante a un vehículo de acuerdo con las características específicas técnico-mecánicas y de diseño.

**Lote:** Grupo de unidades de igual línea vehículo automotor amparada bajo la misma documentación que avala el cumplimiento de un Reglamento o Estándar.

**Lote de componentes:** Grupo de unidades de componentes clasificados según su tipo amparados bajo la misma documentación que avala el cumplimiento de un Reglamento o Estándar.

**Marca de Homologación.** Marca que debe fijar el productor del vehículo o de una parte de este, una vez concedida la homologación de tipo del vehículo, sistema, o parte, para cada unidad, de acuerdo con lo estipulado en cada reglamento ONU. Las marcas de homologación identifican el reglamento ONU y la serie de enmiendas a la que corresponde y coincide con la contraseña de homologación acordada.

**Marcaje:** Marca que debe fijar el fabricante del producto, de acuerdo con lo estipulado en cada Reglamento o estándar según aplique, la cual debe ser clara, legible e indeleble; debe fijarse permanentemente y ser resistente al desgaste.



## RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\*

de \*F\_RAD\_S\*

**\*\*RAD\_S\*\***

*“Por la cual se adopta el Reglamento Técnico aplicable a sistemas de frenado y sus componentes, para uso en vehículos tipo motocicleta”*

**País de Origen:** País de manufactura, fabricación o elaboración del producto.

**Parte Contratante del Acuerdo:** País que se ha adherido o accedido al Acuerdo de 1958 de la Organización de las Naciones Unidas.

**Pieza de origen:** Componente incorporado por el fabricante del vehículo en el momento de su construcción o ensamble.

**Prescripciones de un Reglamento ONU:** Las condiciones que cada vehículo, sistema o parte debe cumplir para que pueda ser homologado.

**Producto:** Motocicletas o componentes producidos y listos para ser comercializados y entregados al consumidor final para su uso. Es decir, se trata de motocicletas o componentes, que ya tienen etiquetas, marquillas, marca comercial y si es del caso otras características o signos distintivos, de presentación hacia el consumidor.

**Productor.** Quien de manera habitual, directa o indirectamente, diseñe, produzca, fabrique, ensamble o importe productos referidos en el presente reglamento técnico. También se reputa a productor quien diseñe, produzca, fabrique, ensamble o importe productos sujetos a un reglamento técnico, o medida sanitaria o fitosanitaria.

**Proveedor o expendedor:** Quien de manera habitual, directa o indirectamente, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos con o sin ánimo de lucro.

**Referencia:** Código único que le asigna a un producto para su identificación.

**Repuesto de origen:** Componente destinado a la reparación del vehículo cuya marca del fabricante y, especificaciones físicas y químicas son las mismas que la pieza de origen.

**Serie de Enmiendas:** Modificación sustancial de un reglamento ONU (nuevas prescripciones) que implica un cambio en la marca de homologación.

**Servicio Técnico:** Organización u organismo designado por la Autoridad de Homologación de una parte Contratante del WP29 como un laboratorio de pruebas para realizar ensayos, o como un organismo de evaluación de la conformidad para llevar a cabo la evaluación inicial y otras pruebas o inspecciones en nombre de la Autoridad de Homologación, siendo posible que la propia autoridad de homologación desempeñe esas funciones.

**Sistema antibloqueo de frenos (ABS):** Parte de un sistema de frenado de servicio que, durante el frenado del vehículo, controla automáticamente en una o varias ruedas el grado de deslizamiento en el sentido de su rotación.

**Sistema combinado de frenos (CBS):** Sistema de freno en el que los frenos del vehículo se accionan mediante la operación de un solo control.



## RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\*

de \*F\_RAD\_S\*

**\*\*RAD\_S\*\***

*“Por la cual se adopta el Reglamento Técnico aplicable a sistemas de frenado y sus componentes, para uso en vehículos tipo motocicleta”*

**Sistema de frenado:** Combinación de piezas que tienen por función disminuir progresivamente la velocidad de un vehículo en movimiento, hacer que se detenga o mantenerlo inmóvil, en los casos en que ya se encuentre detenido.

**Subpartida Arancelaria.** Es la prolongación razonable y lógica de la Nomenclatura Arancelaria utilizada en Colombia, cuyo código numérico consta de 10 dígitos.

**Tambor:** Elemento que hace parte del sistema de freno de tambor que proporciona la fricción necesaria junto con la zapata para reducir la velocidad de las ruedas del vehículo.

**Tipo de conjunto de forro de freno:** Juegos de conjuntos de forro de freno que no difieren en el tipo de forro de freno, las dimensiones o las características funcionales.

**Tipo de disco de freno:** Discos de freno que tienen el mismo diseño básico y el mismo grupo de materiales con arreglo a los criterios de clasificación previstos en los puntos 5.3.5.1 según corresponda, del Reglamento ONU R.90.

**Tipo de forro de freno:** Categoría de forros de freno cuyo material de fricción posee características que no varían.

**Unidades Completamente Construidas (Completely Built Up – CBU):** Hace referencia a un sistema logístico donde el vehículo se importa completamente ensamblado desde sus fábricas de origen.

**Vehículos para Competencia o Exhibiciones Deportivas:** Son aquellos no utilizados para el uso común y cotidiano en las vías terrestres, públicas o privadas abiertas al público, que se usan en eventos deportivos o de experimentación.

**Zapata:** Elementos que, en los sistemas de freno de tambor, llevan el forro de freno.

### TÍTULO II.

#### DISPOSICIONES RELATIVAS AL SISTEMA DE FRENADO DE VEHÍCULOS TIPO MOTOCICLETA

#### CAPÍTULO I.

##### Ámbito de aplicación

**Artículo 4º. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones contenidas en el presente título son aplicables a las personas naturales o jurídicas que fabriquen, importen o comercialicen motocicletas con relación a los sistemas de frenado incorporados en las motocicletas nuevas completas que se comercialicen en Colombia y que se encuentran clasificadas en las siguientes subpartidas arancelarias del Arancel de Aduanas Colombiano:



## RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\*

de \*F\_RAD\_S\*

**\*\*RAD\_S\*\***

*“Por la cual se adopta el Reglamento Técnico aplicable a sistemas de frenado y sus componentes, para uso en vehículos tipo motocicleta”*

### **SECCIÓN XVII MATERIAL DE TRANSPORTE**

#### **CAPÍTULO: 87 VEHÍCULOS AUTOMÓVILES, TRACTORES, VELOCÍPEDOS Y DEMÁS VEHÍCULOS TERRESTRES; SUS PARTES Y ACCESORIOS**

Subpartida Arancelaria Texto de la Subpartida Arancelaria

87.11	Motocicletas (incluidos los ciclomotores) y velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares
87.11.10.00	Con motor de émbolo (pistón) de cilindrada inferior o igual a 50 cm <sup>3</sup>
87.11.20.00	Con motor de émbolo (pistón) de cilindrada superior a 50 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 250 cm <sup>3</sup>
87.11.30.00	Con motor de émbolo (pistón) de cilindrada superior a 250 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 500 cm <sup>3</sup>
87.11.40.00	Con motor de émbolo (pistón) de cilindrada superior a 500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 800 cm <sup>3</sup>
87.11.50.00	Con motor de émbolo (pistón) de cilindrada superior a 800 cm <sup>3</sup>
87.11.60.00	Propulsados con motor eléctrico

**Parágrafo 1.** En aquellos casos en que se trate del mismo producto, tal como está definido en el artículo 3, este deberá cumplir con lo consagrado en el presente Título, aún si su ingreso y comercialización en el país se efectuó por medio de una subpartida arancelaria distinta.

**Parágrafo 2.** El presente reglamento aplicará a las tipologías vehiculares previstas en los Reglamentos ONU R-78 y el estándar FMVSS 122, según aplique.

**Artículo 5°. Excepciones:** se exceptúa de la aplicación del presente reglamento técnico, los siguientes productos:

- a. Productos utilizados en vehículos para competencias o exhibiciones deportivas.
- b. Productos que ingresen al país con destino a procesos de ensayo para fines de certificación y prototipos para desarrollo.
- c. Productos destinados a su comercialización o uso fuera de Colombia.
- d. Vehículos tipo motocicleta de velocidad máxima menor a 25 km/h.
- e. Vehículos tipo motocicleta equipados para personas con discapacidad.

**Parágrafo 1.** Para el caso de las excepciones contempladas en los literales a) y b) los productos deberán ser reexportados al terminar el evento/prueba o



## RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\*

de \*F\_RAD\_S\*

**\*\*RAD\_S\*\***

*“Por la cual se adopta el Reglamento Técnico aplicable a sistemas de frenado y sus componentes, para uso en vehículos tipo motocicleta”*

destruidos dejando constancia en acta suscrita por el importador y la empresa responsable de efectuar la destrucción, sin que puedan ser distribuidos a cualquier título, incluso gratuito en el territorio colombiano. Estos documentos podrán solicitarse por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio en cualquier momento. Se exceptúan de la obligación de destrucción o reexportación, los productos que cuenten con la documentación establecida en el artículo 8 o 10 de la presente norma, según aplique, y que ingresen al país como importación ordinaria.

**Parágrafo 2.** El productor o proveedor estará obligado a demostrar el cumplimiento de los requisitos para la aplicación de las excepciones establecidas, en los términos establecidos en el artículo 2.2.1.7.5.16 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

### CAPÍTULO II

#### Contenido Técnico específico

**Artículo 6°. Requisitos técnicos específicos, numerales y ensayos aplicables.** Se establecen como requisitos y ensayos para los productos regulados en el presente Título del reglamento técnico los siguientes:

**6.1. Requisitos de marcaje.** Deberá incluirse un marcaje con la siguiente información, la cual se colocará en la placa de características del vehículo o junto a ella:

- Reglamento ONU o estándar que se cumple.
- Serie en enmiendas o versión
- Se añadirá las siglas “ABS” para el sistema antibloqueo de frenos y las siglas “CBS” para el sistema combinado de frenos.

**6.2. Requisitos técnicos y ensayos:** Los sistemas de frenado incorporados en las categorías vehiculares descritas a continuación deberán cumplir con los requisitos técnicos y ensayos establecidos en el Reglamento ONU R78 **“Disposiciones uniformes sobre la homologación de vehículos de las categorías L1, L2, L3, L4 y L5 con relación al frenado.” Serie de enmiendas 04 o serie de enmiendas posteriores:**

- Contenido del Reglamento numeral 5: Especificaciones
- Numeral 6: Ensayos
- Anexo 3: Condiciones y procedimientos de ensayo y requisitos de eficacia

Este reglamento aplica a las siguientes categorías vehiculares:

- Categoría L1: Vehículo de dos ruedas, cuya cilindrada del motor, en caso de un motor térmico, no exceda 50 cm<sup>3</sup>, y cualquiera que sea el medio de propulsión, con una velocidad máxima de diseño inferior a 50 km/h.
- Categoría L2: Vehículo de tres ruedas, de cualquier disposición de rueda, cuya cilindrada del motor en caso de un motor térmico no



## RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\*

de \*F\_RAD\_S\*

**\*\*RAD\_S\*\***

*“Por la cual se adopta el Reglamento Técnico aplicable a sistemas de frenado y sus componentes, para uso en vehículos tipo motocicleta”*

exceda los 50 cm<sup>3</sup>, y cualquiera que sea el medio de propulsión con una velocidad máxima de diseño inferior a 50 km/h.

- Categoría L3: Vehículo de dos ruedas, cuya cilindrada del motor en el caso de un motor térmico exceda 50cm<sup>3</sup> o cualquiera que sea el medio de propulsión, con una velocidad máxima de diseño superior a 50 km/h.
- Categoría L4: Vehículo de tres ruedas dispuestas asimétricamente en relación con el plano medio longitudinal, cuya cilindrada del motor exceda 50 cm<sup>3</sup> o cualquiera que sea el medio de propulsión, con una velocidad máxima de diseño superior a 50 km/h (motocicletas tipo “sidecars”).
- Categoría L5: Vehículo de tres ruedas dispuestas simétricamente en relación con el plano medio longitudinal, cuya cilindrada del motor exceda 50 cm<sup>3</sup> o cualquiera que sea el medio de propulsión, con una velocidad máxima de diseño superior a 50 km/h.

**6.3. Requisitos técnicos y ensayos equivalentes:** Se aceptará como equivalente de los requisitos y ensayos establecidos en el numeral 6.2 del presente reglamento, el estándar FMVSS 122. Este reglamento aplica a las siguientes categorías vehiculares:

- Categoría 3-1: motocicleta de dos ruedas con una cilindrada, en el caso de un motor térmico, no superior a 50 cm<sup>3</sup> y cualquiera que sea el medio de propulsión con una velocidad máxima de diseño no superior a 50 km/h.
- Categoría 3-2: motocicleta de tres ruedas de cualquier disposición de ruedas con una cilindrada, en el caso de un motor térmico, no superior a 50 cm<sup>3</sup> y cualquiera que sea el medio de propulsión con una velocidad máxima de diseño no superior a 50 km/h.
- Categoría 3-3: Motocicleta de dos ruedas con un motor de cilindrada superior a 50 cm<sup>3</sup>, en el caso de un motor térmico, o cualquiera que sea el medio de propulsión, con una velocidad máxima de diseño superior a 50 km/h.
- Categoría 3-4: motocicleta fabricada con tres ruedas dispuestas asimétricamente en relación con el plano longitudinal medio con un motor de cilindrada superior a 50 cm<sup>3</sup> en el caso de un motor térmico o cualquiera que sea el medio de propulsión una velocidad máxima de diseño superior a 50 km/ H (incluye sidecars).
- Categoría 3-5: motocicleta fabricada con tres ruedas dispuestas simétricamente en relación con el plano longitudinal medio con una cilindrada superior a 50 cm<sup>3</sup> en el caso de un motor térmico o,



## RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\*

de \*F\_RAD\_S\*

**\*\*RAD\_S\*\***

*“Por la cual se adopta el Reglamento Técnico aplicable a sistemas de frenado y sus componentes, para uso en vehículos tipo motocicleta”*

cualquiera que sea el medio de propulsión, una velocidad máxima de diseño superior a 50 km/ H.

6.3.1 El estándar FMVSS 122 deben corresponder a la última edición emitida por la NHTSA para el año de fabricación del vehículo.

### **6.4 Obligatoriedad de sistema de frenado ABS o CBS**

Las motocicletas nuevas deberán tener sistemas de frenado ABS o CBS de acuerdo con los plazos previstos en el artículo 28 de la presente resolución.

Las motocicletas nuevas de las categorías vehiculares indicadas en el presente artículo deberán superar los ensayos especificados en los numerales 6.2 o 6.3, según aplique, Para todos los tipos de sistema de frenado que el productor instale en el vehículo (disco o tambor, con sistemas CBS o ABS), de acuerdo con el plazo previsto en el artículo 28 de la presente resolución.

## **CAPÍTULO III**

### **Procedimiento para evaluar la conformidad**

**Artículo 7º. Evaluación de la conformidad.** Las personas naturales o jurídicas que fabriquen, importen o comercialicen los productos contemplados en el presente Título del reglamento técnico deberán obtener para estos, el respectivo Certificado de Conformidad de producto mediante el cual se demuestre el cumplimiento de los requisitos técnicos referidos en el artículo 6 de esta resolución, en consideración a los riesgos que se pretenden prevenir, mitigar o evitar.

El Certificado de Conformidad referido deberá expedirse utilizando alguna de las alternativas establecidas en el artículo 2.2.1.7.9.2 del Decreto 1074 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, modificado por el Decreto 1595 de 2015:

- Que sea expedido por un organismo de certificación acreditado ante el organismo nacional de acreditación y que el alcance de la acreditación incluya el producto y el reglamento técnico.
- Que sea expedido por un organismo de certificación extranjero, acreditado por un organismo de acreditación reconocido en el marco de los acuerdos de reconocimiento multilateral de los que haga parte el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, siempre y cuando el país emisor acepte los certificados colombianos para productos nacionales.
- Que sea expedido por un organismo de certificación acreditado por un organismo de acreditación reconocido en el marco de un acuerdo de reconocimiento multilateral del que no haga parte el organismo nacional de acreditación. Estos certificados de conformidad podrán ser reconocidos, previa evaluación, por organismos de certificación acreditados en Colombia, en cuyo alcance se incluya el producto y el



## RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\*

de \*F\_RAD\_S\*

**\*\*RAD\_S\*\***

*“Por la cual se adopta el Reglamento Técnico aplicable a sistemas de frenado y sus componentes, para uso en vehículos tipo motocicleta”*

reglamento técnico. El organismo de certificación acreditado en Colombia deberá verificar el alcance de la acreditación y podrá declarar la conformidad con los requisitos especificados en el correspondiente reglamento técnico colombiano y los que se acepten como equivalentes.

- Que sea expedido en el marco de un Acuerdo de Reconocimiento Mutuo, celebrado entre Colombia y otro país, que se encuentre vigente.

**Parágrafo 1.** Los organismos de certificación acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), o por un Organismo de Acreditación que sea signatario de los acuerdos de reconocimiento multilateral suscritos por ONAC bajo la norma internacional ISO/IEC 17065, con alcance en este reglamento técnico, deberán soportar sus Certificados de Conformidad, en los resultados de ensayos realizados en laboratorios acreditados por la ONAC o acreditados por organismos de acreditación que hagan parte de los acuerdos de reconocimiento mutuo suscritos por ONAC. Cuando no exista en Colombia laboratorio acreditado para la realización de los ensayos requeridos, tales ensayos se podrán realizar en laboratorios previamente evaluados por el organismo de certificación bajo la norma ISO/IEC 17025, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 2.2.1.7.9.5 del Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 1595 de 2015, o en la norma que lo adicione, modifique o derogue.

**Parágrafo 2.** Si para evaluar la conformidad con este reglamento técnico no existe en Colombia al menos un (1) organismo de certificación acreditado por el ONAC para certificar los sistemas de frenado objeto del presente título, será válida la declaración de conformidad de primera parte de acuerdo con los requisitos y formatos establecidos en la norma internacional ISO/IEC17050, partes 1 y 2.

Con la declaración de conformidad de primera parte se presume que el declarante ha efectuado, por su cuenta, las verificaciones, inspecciones y los ensayos requeridos en el presente reglamento técnico y, por lo tanto, proporciona bajo su responsabilidad una declaración de que los productos allí incluidos están en su conformidad con los requisitos especificados en el presente reglamento técnico.

X

Transcurridos doce (12) meses contados a partir de la fecha de acreditación ante la ONAC del primer organismo de certificación, no será válida la certificación de primera parte para demostrar la conformidad del producto con esta resolución.

X

**Parágrafo 3.** En los casos descritos en el parágrafo 2 del presente artículo, los documentos de conformidad válidos serán la declaración de conformidad de primera parte, suscrita en los términos de la norma ISO/IEC 17050 partes 1 y 2, junto con el informe de los ensayos realizados en laboratorios acreditados por ONAC o por un organismo de acreditación que haga parte de los acuerdos de reconocimiento mutuo suscritos por ONAC o por un servicio técnico designado por las autoridades de homologación de los países contratantes del Acuerdo de 1958 evaluados bajo la norma ISO/IEC 17025..



## RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\*

de \*F\_RAD\_S\*

**\*\*RAD\_S\*\***

*“Por la cual se adopta el Reglamento Técnico aplicable a sistemas de frenado y sus componentes, para uso en vehículos tipo motocicleta”*

**Artículo 8. Esquemas aplicables a la certificación de producto.** Los Certificados de Conformidad de producto para el presente reglamento técnico deberán ser expedidos utilizando los esquemas tipo 5 contenidos en la norma ISO/IEC17067, para Colombia ISO/IEC17067 o la que modifique o sustituya, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.9.2 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1595 de 2015, o en la norma que lo adicione, modifique o derogue.

**Parágrafo.** Para identificar el alcance del certificado, este deberá incluir como mínimo la misma información establecida en el numeral 6.1 del artículo 6 de la presente Resolución.

### **CAPÍTULO IV. Equivalencias**

**Artículo 9. Equivalencias.** De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.7.5.13. del Decreto 1074 de 2015, también se podrá demostrar la conformidad del producto con los requisitos técnicos establecidos en el presente reglamento técnico, a través de la documentación establecida en el presente capítulo.

**Artículo 10. Equivalencias ONU.** Las personas naturales o jurídicas que fabriquen, importen o comercialicen los productos contemplados en el presente reglamento técnico también podrán demostrar la conformidad de los productos con los requisitos establecidos en el artículo 6 de esta resolución con el siguiente documento:

10.1. Certificado de homologación expedido por la Autoridad de Homologación de una Parte Contratante del Acuerdo de 1958 de la ONU debidamente firmado y que aplique para el Reglamento ONU.

**Parágrafo 1.** Se deberá incluir la marca de homologación, la cual debe efectuarse de acuerdo con lo establecido en el Reglamento ONU R-78 y coincidir con la información del certificado de homologación. La marca de homologación deberá contener dígitos arábigos y estar en alfabeto latino.

**Parágrafo 2.** Las personas naturales o jurídicas que fabriquen, importen o comercialicen los productos contemplados en el presente reglamento técnico que demuestren la conformidad de los requisitos establecidos en el artículo 6 de este reglamento técnico mediante la documentación indicada en el presente artículo, no requerirán certificaciones o documentos adicionales para tal fin. De igual manera, Las personas naturales o jurídicas que fabriquen, importen o comercialicen los productos contemplados en el presente reglamento técnico que demuestren dicha conformidad mediante la documentación indicada en el artículo 7 no requerirán certificaciones o documentos adicionales para tal fin.

**Artículo 11. Verificación por Lote.** Cada vez que se importe o fabrique un lote de vehículos nuevos que incorporen el producto, se deberá adjuntar la documentación indicada en los artículos 7 o 10, según corresponda.



## RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\*

de \*F\_RAD\_S\*

**\*\*RAD\_S\*\***

*“Por la cual se adopta el Reglamento Técnico aplicable a sistemas de frenado y sus componentes, para uso en vehículos tipo motocicleta”*

### TÍTULO III.

#### DISPOSICIONES SOBRE LOS COMPONENTES DEL SISTEMA DE FRENADO

#### CAPITULO I.

#### Ámbito de aplicación

**Artículo 12. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones contenidas en la presente sección son aplicables a las personas naturales o jurídicas que fabriquen, importen o comercialicen los componentes del sistema de frenado, según lo definido en el artículo 3 de la presente resolución, para repuestos destinados a vehículos tipo motocicleta, que se comercialicen en Colombia, y que se encuentran clasificados en la siguiente subpartida arancelaria del Arancel de Aduanas Colombiano:

#### MATERIAL DE TRANSPORTE

#### SECCIÓN XVII

#### VEHÍCULOS AUTOMÓVILES, TRACTORES, VELOCÍPEDOS Y DEMÁS VEHÍCULOS TERRESTRES; SUS PARTES Y ACCESORIOS

#### CAPÍTULO: 87

#### 87.14 Partes y accesorios de vehículos de las partidas 87.11 a 87.13

87.14.10 De motocicletas (incluidos los ciclomotores)

87.14.10.90 Los demás

87.14.94.00 Frenos incluidos los bujes con freno, y sus partes

8714.96.00.00 Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes

8714.99.00.00 Los demás

**Parágrafo 1.** En aquellos casos en que se trate del mismo producto, tal como está definido en el artículo 3, este deberá cumplir con lo consagrado en el presente título, aún si su ingreso y comercialización en el país se efectuó por medio de una subpartida arancelaria distinta.

**Parágrafo 2.** El presente reglamento aplicará a los componentes destinados a las tipologías vehiculares previstas en el artículo 6 de la presente resolución.

**Artículo 13. Excepciones.** Estarán exceptuados del cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente sección, los componentes que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

- a. Los discos y los conjuntos de forro de freno cuando son piezas de origen.
- b. Los utilizados en vehículos para competencias, exhibiciones deportivas o que ingresen al país de manera ocasional para participar en ferias o exposiciones, siempre que su cantidad no refleje intención alguna de venta, según lo establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y siempre que tales vehículos o sistemas o sus componentes no sean empleados en vehículos automotores para uso en vías públicas o privadas del territorio nacional.
- c. Los que estén destinados a su comercialización fuera de Colombia.



## RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\*

de \*F\_RAD\_S\*

**\*\*RAD\_S\*\***

*“Por la cual se adopta el Reglamento Técnico aplicable a sistemas de frenado y sus componentes, para uso en vehículos tipo motocicleta”*

- d. Los que hagan parte de automóviles destinados a personas con discapacidad.
- e. Los componentes de frenado que ingresan al país con destino a los procesos de ensayo, para fines de certificación. El número de componentes de frenado permitido será el que señale el contrato suscrito entre el importador y el organismo de certificación.

**Parágrafo 1.** las personas naturales o jurídicas que fabriquen, importen o comercialicen los productos contemplados en el presente título, según aplique, deberán demostrar el cumplimiento de los requisitos para la aplicación de las excepciones aquí dispuestos, en los términos previstos en el artículo 2.2.1.7.5.16 del Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 1595 de 2015.

**Parágrafo 2.** Para el caso de las excepciones contempladas en el literal b) y e) los componentes no certificados serán reexportados al terminar el evento/prueba, o destruidos, dejando constancia en acta suscrita por el importador y la empresa responsable de efectuar la destrucción, sin que puedan ser distribuidos a cualquier título, incluso gratuito. Este documento podrá solicitarse por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio en cualquier momento. Se exceptúan de la obligación de destrucción o reexportación, los productos que cuenten con la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Sección del reglamento técnico y que ingresen como importación ordinaria.

### CAPÍTULO II.

#### Requisitos Técnicos y procedimiento para la evaluación de la conformidad

**Artículo 14. Requisitos técnicos específicos, numerales y ensayos aplicables.** Se establecen como requisitos y ensayos para los productos regulados en el presente título los siguientes:

**14.1. Requisitos de marcaje.** Deberá incluirse en cada componente, la siguiente información de marcado.:

- Reglamento ONU que se cumple
- Serie de enmiendas
- Una letra que indique la categoría del componente como se indica a continuación:
  - A: Conjunto de forro de freno de repuesto
  - B: forro de freno de tambor de repuesto
  - C: Disco de freno de repuesto
  - D: Tambor de freno de repuesto

**14.2 Requisitos técnicos y ensayos:** Los componentes de frenado de que trata esta sección deberán cumplir con los requisitos técnicos y ensayos establecidos para el respectivo componente, en el numeral 5. Especificaciones y ensayos del Reglamento R-90 de la ONU **“Disposiciones uniformes para la homologación de los conjuntos de forro de freno, los forros de freno de tambor, los discos y los tambores de repuesto para vehículos de motor y sus remolques”**, serie de



## RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\*

de \*F\_RAD\_S\*

**\*\*RAD\_S\*\***

*“Por la cual se adopta el Reglamento Técnico aplicable a sistemas de frenado y sus componentes, para uso en vehículos tipo motocicleta”*

enmiendas 02, suplemento 3 o series posteriores, conforme a las categorías vehiculares allí señaladas.

**Artículo 15. Evaluación de la conformidad.** Las personas naturales o jurídicas que fabriquen, importen o comercialicen los productos contemplados en el presente título deberán obtener para estos, el respectivo Certificado de Conformidad de producto mediante el cual se demuestre el cumplimiento de los requisitos técnicos y ensayos referidos en el artículo 14 de esta Resolución, en consideración a los riesgos que se pretenden prevenir, mitigar o evitar.

El Certificado de Conformidad deberá expedirse de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.1.7.9.2 del Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 1595 de 2015, 1595 de 2015, o en la norma que lo adicione, modifique o derogue.

**Parágrafo 1.** Los Organismos de Certificación Acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), o por un Organismo de Acreditación que sea signatario de los acuerdos de reconocimiento multilateral suscritos por ONAC bajo la norma internacional ISO/IEC 17065, con alcance a este reglamento técnico, deberán soportar sus Certificados de Conformidad, en los resultados de ensayos realizados en laboratorios los cuales se realizarán de acuerdo con lo contemplado en el artículo 2.2.1.7.9.5 del Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 1595 de 2015, o en la norma que lo adicione, modifique o derogue.

**Parágrafo 2.** Si para evaluar la conformidad con este reglamento técnico no existe en Colombia al menos un (1) organismo de certificación acreditado por el ONAC para certificar los sistemas de frenado objeto del presente título, será válida la declaración de conformidad de primera parte de acuerdo con los requisitos y formatos establecidos en la norma internacional ISO/IEC17050, partes 1 y 2.

Con la declaración de conformidad de primera parte se presume que el declarante ha efectuado, por su cuenta, las verificaciones, inspecciones y los ensayos requeridos en el presente reglamento técnico y, por lo tanto, proporciona bajo su responsabilidad una declaración de que los productos allí incluidos están en su conformidad con los requisitos especificados en el presente reglamento técnico.

Transcurridos doce (12) meses contados a partir de la fecha de acreditación ante la ONAC del primer organismo de certificación, no será válida la certificación de primera parte para demostrar la conformidad del producto con esta resolución.

**Parágrafo 3.** En los casos descritos en el parágrafo 2 del presente artículo, los documentos de conformidad válidos serán la declaración de conformidad de primera parte, en los términos de la norma ISO/IEC 17050 partes 1 y 2, junto con el informe de los ensayos realizados en laboratorios evaluados bajo la norma ISO/IEC 17025, en virtud de lo establecido en el numeral 14.2 del artículo 14 de la presente resolución.

**Parágrafo 4.** Cuando se trate de repuestos de origen, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 14, también podrá efectuarse con el



## RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\*

de \*F\_RAD\_S\*

**\*\*RAD\_S\*\***

*“Por la cual se adopta el Reglamento Técnico aplicable a sistemas de frenado y sus componentes, para uso en vehículos tipo motocicleta”*

cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 6.2 o 6.3, del artículo 6 de la presente Resolución, según aplique. La acreditación de estos requisitos deberá realizarse a través de una de las alternativas establecidas en los artículos 7 o 10, según corresponda.

**Artículo 16. Esquemas aplicables a la certificación de producto.** Los Certificados de Conformidad de producto para la presente sección deberán ser expedidos utilizando el esquema 5 contenidos en la norma ISO/IEC17067, o la que modifique o sustituya, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.9.2 del Decreto 1074 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, modificado por el Decreto 1595 de 2015, o en la norma que lo adicione, modifique o sustituir.

**Parágrafo.** Para identificar el alcance del certificado, este deberá incluir la misma información establecida en el numeral 14.1 del artículo 14 de la presente Resolución.

### CAPÍTULO III Equivalencias

**Artículo 17. Equivalencia.** De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.7.5.13. del Decreto 1074 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, también se podrá demostrar la conformidad del producto con los requisitos establecidos en el presente reglamento técnico, a través de la documentación establecida en el presente capítulo.

**Artículo 18. Equivalencias ONU.** las personas naturales o jurídicas que fabriquen, importen o comercialicen los productos contemplados en el presente título también podrán demostrar la conformidad de los productos a los que se refiere el presente título con los requisitos establecidos en el artículo 6 de esta resolución con el siguiente documento:

18.1. El certificado de homologación expedido por la Autoridad de Homologación de una Parte Contratante del Acuerdo de 1958 de la ONU debidamente firmado y que aplique el Reglamento ONU.

**Parágrafo.** Se deberá incluir la marca de homologación del componente del sistema de frenado, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento ONU referido en el artículo 14 y coincidir con la información del certificado de homologación. La marca de homologación deberá contener dígitos arábigos y estar en alfabeto latino.

**Artículo 19. Verificación por Lote.** Cada vez que se importe o fabrique un lote de componentes de esta sección, se deberá adjuntar la documentación que demuestre el cumplimiento de los requisitos aquí establecidos.

### TÍTULO IV. DISPOSICIONES COMUNES



## RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\*

de \*F\_RAD\_S\*

**\*\*RAD\_S\*\***

*“Por la cual se adopta el Reglamento Técnico aplicable a sistemas de frenado y sus componentes, para uso en vehículos tipo motocicleta”*

### CAPÍTULO I

#### Supervisión, vigilancia, control

**Artículo 20. Entidades de Vigilancia y Control.** Las autoridades de vigilancia y control frente al cumplimiento del presente reglamento técnico serán:

a) La Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), en ejercicio de las facultades de vigilancia y control establecidas en la Ley 1480 de 2011, los Decretos 4886 de 2011 y 1074 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, modificado por el Decreto 1595 de 2015, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

b) La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en virtud de su potestad aduanera; de acuerdo con lo previsto en los Decretos 1074 de 2015 y 1165 de 2019, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

c) Los alcaldes municipales y distritales, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.7.17.7. del Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 1595 de 2015.

**Artículo 21. Facultades de vigilancia y control.** Las autoridades de vigilancia y control competentes especificada en el Artículo 20 de la presente Resolución podrán solicitar en cualquier momento, el certificado de conformidad de producto o los documentos equivalentes, según lo dispuesto en los artículos 7, 10, 15 y 18 de la presente Resolución, que demuestren el cumplimiento de los requisitos establecidos en el correspondiente reglamento técnico. También podrán realizar las pruebas y ensayos que considere necesarios en el marco de una investigación asociada a un posible incumplimiento del presente Reglamento Técnico, cuyos costos estarán a cargo del responsable de su cumplimiento, en los términos establecidos en el artículo 2.2.1.7.17.6 del Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 1595 de 2015.

**Artículo 22. Ventanilla Única de Comercio Exterior.** Para la emisión del registro o licencia de importación, la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) verificará que el (los) documento(s) de evaluación de la conformidad cumplan con lo previsto en los artículos 7, 10, 15 u 18 del presente reglamento técnico, según corresponda, a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE).

**Artículo 23. Seguimiento.** La Agencia Nacional de Seguridad Vial efectuará el seguimiento del presente reglamento técnico y realizará el monitoreo de su efectividad, de acuerdo con las acciones e indicadores que establezca para tal efecto.

**Artículo 24. Responsabilidad.** Las personas naturales o jurídicas que fabriquen, importen o comercialicen los productos contemplados en el presente reglamento técnico y organismos de certificación sujetos al presente reglamento técnico serán responsables por el cumplimiento de las condiciones técnicas exigidas. La responsabilidad civil, penal y/o fiscal originada en la inobservancia de las disposiciones contenidas en la presente Resolución, será la que determinen las disposiciones legales vigentes. Además de las anteriores



## RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\*

de \*F\_RAD\_S\*

**\*\*RAD\_S\*\***

*“Por la cual se adopta el Reglamento Técnico aplicable a sistemas de frenado y sus componentes, para uso en vehículos tipo motocicleta”*

responsabilidades, el incumplimiento de los requisitos exigidos en el presente Reglamento Técnico conlleva la imposición de las sanciones previstas en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011.

**Parágrafo.** De conformidad con el artículo 2.2.1.7.15.6 del Decreto 1074 de 2015, todo productor o importador deberá previamente a la puesta en circulación o importación de productos sujetos a reglamentos técnicos, inscribirse ante el Registro de Productores e Importadores de productos sujetos al cumplimiento de reglamentos técnicos que haya sido creado para el efecto por la entidad competente.

### **CAPÍTULO II** **Disposiciones finales**

**Artículo 25. Competencia de otras entidades gubernamentales.** El cumplimiento del presente Reglamento Técnico no exime a las personas naturales o jurídicas que fabriquen, importen o comercialicen los productos incluidos en el mencionado reglamento de cumplir con las disposiciones que para los productos hayan expedido otras entidades en materia ambiental, protección al consumidor, normas aduaneras, entre otras.

**Artículo 26. Estrategia de comunicación.** Los alcaldes municipales o distritales pondrán en marcha en su jurisdicción, una estrategia de comunicación y sensibilización para los consumidores, enfocada a que se conozcan los requerimientos mínimos de seguridad que se deben exigir al sistema de frenado de una motocicleta al momento de adquirirlo.

Las personas naturales o jurídicas que fabriquen, importen o comercialicen los vehículos deberán incluir en el manual de usuario o el que haga sus veces, los Reglamentos ONU que cumple el producto o los estándares FMVSS según aplique. La entrega del manual de usuario o el que haga sus veces sin la información requerida en el presente artículo podría configurar una práctica de inducción a error a los consumidores.

El personal de ventas deberá brindar a sus compradores información específica sobre los Reglamentos ONU que cumple el producto o los estándares FMVSS según aplique establecidos en la presente Resolución.

**Artículo 27. Notificación.** Una vez expedida y publicada la presente Resolución se deberá notificar a través de la oficina del Punto de Contacto del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a los países miembros de la Comunidad Andina, de la Organización Mundial del Comercio, y a los demás países con los que Colombia tenga Tratados de Libre Comercio vigentes.

**Artículo 28. Vigencia.** De conformidad con lo señalado en el numeral 2.12 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y con el numeral 5 del artículo 9o de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, el presente acto administrativo empieza a regir una vez finalizados los treinta y seis (36) meses, contados a partir de la publicación de la presente resolución en el diario oficial, con excepción de las disposiciones contempladas en el Título III “Disposiciones sobre los componentes del Sistema de Frenado”, las cuales



**RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\***  
de \*F\_RAD\_S\*  
**\*\*RAD\_S\*\***

*“Por la cual se adopta el Reglamento Técnico aplicable a sistemas de frenado y sus componentes, para uso en vehículos tipo motocicleta”*

entrarán a regir una vez finalizados los cuarenta y ocho (48) meses contados a partir de la publicación de la presente resolución en el Diario oficial.

Así mismo, los productores de motocicletas deberán incorporar los sistemas de frenado establecidos en el numeral 1 del presente artículo, a partir de la fecha y para el rango de motocicletas allí contemplado. Posteriormente, deberán incorporar el sistema de frenado ABS en los plazos previstos en el numeral 2 del presente artículo para los rangos de motocicletas definidos en dicho numeral.

1. A partir de los treinta y seis (36) meses contados desde la publicación de la presente resolución en el diario oficial, las motocicletas deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

Motocicletas cuyo cilindraje sea mayor o igual a 50cc y menor a 150cc o potencia nominal mayor o igual a 4kW y menor a 8kW deberán contar con sistema de frenado CBS o ABS y cumplir los requerimientos técnicos establecidos en el artículo 6.

Motocicletas con cilindraje mayor o igual a 150cc o potencia nominal mayor o igual a 8 kW deberán contar con sistema de frenado ABS y cumplir los requerimientos técnicos establecidos en el artículo 6 de la presente resolución, según aplique.

2. A partir de los cincuenta y cuatro (54) meses contados desde la publicación de la presente resolución en el diario oficial, todas las motocicletas con cilindraje mayor o igual a 125 cc o potencia nominal mayor o igual a 7 kW deberán contar con sistema de frenado ABS y cumplir los requerimientos técnicos establecidos en el artículo 6 de la presente resolución, según aplique.

Las motocicletas con cilindraje mayor o igual a 125cc y menor a 150cc o potencia nominal mayor o igual a 7kW y menor a 8 kW, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del presente artículo a partir del plazo allí indicado. Una vez se alcance la fecha contemplada en el presente numeral, deberán cumplir con lo aquí estipulado.

A la fecha de cumplimiento del plazo indicado en el presente numeral, las motocicletas con cilindraje mayor o igual a 150cc o potencia nominal mayor o igual a 8 kW ya deberán contar con sistema de frenado ABS de conformidad con lo establecido en el numeral 1 de este artículo.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ**



## RESOLUCIÓN NÚMERO **\*RAD\_S\***

de **\*F\_RAD\_S\***

**\*\*RAD\_S\*\***

*“Por la cual se adopta el Reglamento Técnico aplicable a sistemas de frenado y sus componentes, para uso en vehículos tipo motocicleta”*

Luis Felipe Lota – Director General ANSV

Revisó: María del Pilar Uribe– Jefe Oficina Asesora de Jurídica  
Angelica María Avendaño – Jefe Oficina Asesora Jurídica ANSV  
Claudia Patricia Roa Orjuela – Asesora Ministerio de Transporte  
Angélica María Yance Díaz- Coordinadora Grupo de Regulación  
Paola Andrea Rouillé Ríos– Dirección de Transporte y Transito  
José Eduardo Almonacid - Grupo Técnico de Homologaciones  
Elkin Mauricio Escobar Sarmiento - Director Infraestructura y Vehículos ANSV

Proyectó: Fernanda Bautista Bautista - Dirección de Infraestructura y Vehículos ANSV  
Juan Carlos Arenas – Dirección de Infraestructura y Vehículos ANSV